

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, el presente proceso con el memorial que antecede. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA
Secretario

Pertenencia en Reconvención vs David Trabolsi y otra
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021)
76-001-31-03-008-2019-00102-00

La apoderada judicial de la parte demandante en reconvención allegó memorial mediante el cual manifiesta haber remitido la citación para notificación personal al acreedor hipotecario Bancolombia S.A., sin obtener una respuesta.

Ante lo manifestado por la togada y revisados los anexos, en efecto se evidencia haber remitido la citación para notificación personal a la dirección electrónica del acreedor hipotecario, sin embargo, carece de los anexos pertinentes y de la constancia o certificación de recibido que permita tener la certeza y certidumbre de que la entidad financiera recibió la notificación para surtir el traslado respectivo si a bien considera hacerse parte dentro del presente asunto.

En esos eventos debe traerse indefectiblemente a colación lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Frente a la anterior disposición la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 estudió la exequibilidad del referido canon donde expuso “la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado

se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Declarando en el artículo tercero de la sentencia en mención lo siguiente:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por tanto, en el presente asunto, si bien se observa la remisión de la citación para notificación personal, la cual, reitérese, se halla incompleta al carecer de los anexos de ley y la providencia que se notifica, a la dirección electrónica notificacijudicial@bancolombia.com.co, lo cierto es que la apoderada judicial del extremo activo no allegó la constancia de acuse de recibo respecto a ese correo electrónico, certificación que en algunas plataformas se emite de manera automática o de lo contrario debe acudir a una empresa certificadora.

Finalmente, si la demandante en reconvención decide notificar conforme los ritos del Código General del Proceso se torna ineludible que allegue la constancia de recepción física de la citación expedida por la empresa de correo urbano.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR a la foliatura la constancia de envío de la citación al acreedor hipotecario sin efecto alguno, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante en reconvención para que efectúe las diligencias de notificación bien sea conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ,

760013103008-2019-00102-00